



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

25 de noviembre de 1983

Núm. 78-I

### PROYECTO DE LEY

#### Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas y publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 14 de diciembre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

#### PROYECTO DE LEY DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Este proyecto de Ley se sitúa dentro del proceso legislativo iniciado por el Gobierno actual con el envío a las Cortes del proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores, al que siguió el relativo a los altos cargos de la Administración del Estado.

La nueva regulación parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

La operatividad de un régimen general de incompatibilidades exige, como lo hace el proyecto, un planteamiento uniforme entre las distintas Administraciones Públicas que garantice además a los interesados un tratamiento común ante ellas.

El proyecto viene a cumplimentar, siquiera sea parcialmente, el mandato de los artículos 103.3 y 149.1, 18 de la Constitución.

Por otra parte, la situación actual de crisis económica exige de los servidores públicos, cuya seguridad en el empleo se encuentra especialmente garantizada, un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido la regulación de este proyecto de Ley un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de octubre de 1983, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### Capítulo I. Principios generales

#### Artículo 1.º

Uno. La prestación de servicios en el ámbito de aplicación de esta Ley es incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.

A tal efecto se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los Altos Cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

Dos. Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel, ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

Tres. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

### Capítulo II. Ambito de aplicación

#### Artículo 2.º

Uno. La presente Ley será de aplicación a:

- a) El personal al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos.
- b) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes.
- c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.
- d) El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.
- e) El personal al servicio de la Seguridad Social.

f) El personal al servicio de Entidades y Corporaciones de Derecho Público cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por ciento con subvenciones, tasas u otros ingresos públicos.

g) El personal que preste servicios en empresas en que la participación de capital, directa o indirecta, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por ciento; y

h) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Dos. Se entenderán comprendidos en el ámbito determinado en el apartado anterior:

- a) El personal al servicio de la Administración militar.
- b) El personal al servicio de las Instituciones financieras públicas.
- c) El personal al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas; y
- d) El personal al servicio de las Entidades Gestoras y de cualquier otra entidad u organismo de la Seguridad Social.

Tres. En el ámbito delimitado en los apartados anteriores se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

### Capítulo III. Actividades públicas

#### Artículo 3.º

Uno. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las esferas docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en la esfera de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

Dos. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derecho Pasivos o por cualquier régimen público de Seguridad Social.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

#### Artículo 4.º

Uno. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor Universitario Asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración contractual determinada.

Dos. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, a los Catedráticos y Profesores Titulares de Facultades de Medicina y de Escuelas Universitarias de Enfermería, que presten sus servicios a tiempo parcial, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario, siempre que éste venga reglamentariamente configurado como de prestación a tiempo parcial.

Tres. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en los términos previstos en la misma.

#### Artículo 5.º

Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

- a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.
- b) Miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos y de dedicación exclusiva.

En cualquier caso, en los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra.

#### Artículo 6.º

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.º, 3, al personal incluido en el ámbito de esta Ley, podrá autorizarse, excepcionalmente, la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

Dicha excepcionalidad se acredita por la asignación del encargo en concurso público, o por la circunstancia de no poderse encomendar la actividad a persona ajena a la Administración y requerir especiales cualificaciones.

#### Artículo 7.º

Uno. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no rebase la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

- un treinta por ciento para el nivel de proporcionalidad 10 o grupo equivalente;
- un treinta y cinco por ciento para el nivel 8 o grupo equivalente;
- un cuarenta por ciento para el nivel 6 o grupo equivalente;
- un cuarenta y cinco por ciento para el nivel 4 o grupo equivalente, y
- un cincuenta por ciento para el nivel 3 o grupo equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

Dos. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos. Las mensualidades extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

Tres. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad tampoco se computarán a efectos de pensiones de Seguridad Social en la medida en que puedan rebasarse las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria.

#### Artículo 8.º

Uno. La autorización de compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público correspondiente al Subsecretario del Departamento, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local a que figure adscrito el puesto principal, a propuesta, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas Públicas, previo informe favorable del Subsecretario del Departamento, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local a que corresponda el segundo puesto.

Dos. Dichas autorizaciones de compatibilidad deberán ser motivadas y dictarse en el plazo máximo de dos meses, quedando condicionadas, en todo caso, a las necesidades del servicio, siendo susceptibles de revocación mediante resolución motivada, y entendiéndose automáticamente anuladas en el caso en que se produzca cambio de puesto de trabajo del afectado.

## Capítulo IV. Actividades privadas

### Artículo 9.º

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, 3 de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencias o al servicio de entidades o particulares, que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen los directamente interesados.

Dos. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

### Artículo 10

Uno. En particular, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a consejos de administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden de Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al diez por ciento en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

Dos. Las actividades privadas que correspondan a puestos fijos de trabajo que requieran la presencia efecti-

va del interesado durante un horario igual o superior a dos tercios de la jornada ordinaria de trabajo en las Administraciones públicas o que comporten la cotización por jornada normal a la Seguridad Social, sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

### Artículo 11

No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.

### Artículo 12

El ejercicio de actividades profesionales, laborales mercantiles o industriales fuera de las Administraciones públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

A la vista de la declaración formulada al efecto por el interesado, el Subsecretario del Departamento correspondiente, el órgano competente de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Corporación local, a propuesta, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas Públicas, deberá dictar, previo expediente, en el plazo de dos meses, resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente anulados en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

## Capítulo V. Disposiciones comunes

### Artículo 13

Uno. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal eventual, al que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos de dedicación, responsabilidad o incompatibilidad o derivados de situaciones asimiladas, y al retribuido por arancel.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

Tres. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado uno las autorizaciones de compatibilidad para realizar las actividades de investigación o asesoramiento

a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal eventual y el docente universitario a tiempo completo.

#### Artículo 14

Uno. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en relación al personal de los servicios periféricos de ámbito regional, y los Gobernadores Civiles respecto al de los servicios periféricos provinciales, ejercerán las facultades que esta Ley atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos, respecto del personal de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos y de la Seguridad Social.

Dos. El Rector en cada Universidad, en relación con el personal al servicio de la misma, ejercerá las facultades que esta Ley atribuye a los subsecretarios de los Departamentos y órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 15

Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público o el ejercicio de actividades privadas se inscribirán en los Registros de Personal correspondientes. Este requisito será indispensable, en el primer caso, para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad.

#### Artículo 16

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

- a) las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley;
- b) la dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual, ni supongan más de dos horas al día, quince al mes o noventa al año;
- c) la participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones públicas;
- d) la participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida;
- e) la actividad tutorial en los Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, excepto para el personal indicado en los artículos 11 y 13 de esta Ley, y siempre que no afecte al horario de trabajo;
- f) el ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido;

g) la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios;

h) la participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social, e

i) la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

#### Artículo 17

El personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

#### Artículo 18

El personal incorporado al ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del sector público pertenezca a consejos de administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones públicas. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Entidad o Empresa en la tesorería pública que corresponda.

No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración u órganos de gobierno a que se refiere el apartado anterior, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos, mediante acuerdo del Gobierno, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación local correspondiente.

#### Artículo 19

Uno. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será considerado como falta muy grave, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

Dos. El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplicable, y quedando automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad, si se tratara de falta grave o muy grave.

Tres. Los órganos a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal, correspondiendo a la Inspección General de Servicios de la

Administración Pública la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, sin perjuicio de su intervención directa en la Administración del Estado en la forma que reglamentariamente se determine, y de sus actuaciones en colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Con la salvedad del artículo 3.º, 2, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan por aplicación de esta Ley se entienden con respeto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de Derechos Pasivos o de pensiones de cualquier régimen de Seguridad Social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.

Segunda. Toda modificación del régimen de incompatibilidades de la presente Ley contendrá una redacción completa de las normas afectadas.

Tercera. El Consejo Superior de la Función Pública informará cada seis meses a las Cortes Generales de las autorizaciones de compatibilidad concedidas en todas las Administraciones públicas y en los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.

Cuarta. Uno. Se autoriza al Gobierno para determinar, en el ámbito de su competencia, mediante Real Decreto, los puestos de trabajo del sector sanitario susceptibles de prestación a tiempo parcial.

Dos. Quienes ejerzan sus funciones en dicho régimen no podrán acceder a los órganos de dirección de los distintos centros sanitarios, salvo que compatibilicen otro puesto a tiempo parcial, de carácter docente, en la Facultad de Medicina o Escuela de Enfermería correspondiente, y que ejerzan ambas actividades, al menos parcialmente, en el mismo centro.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para adaptar en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el de Interior por lo que se refiere a la Guardia Civil, las disposiciones de esta Ley a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.

Sexta. El Gobierno y los Organos competentes de las Comunidades Autónomas dictarán las normas precisas para la ejecución de la presente Ley.

Séptima. Las nuevas incompatibilidades generadas por virtud de la presente Ley tendrán efectividad en el ámbito docente a partir del 1 de octubre de 1984.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Al personal que por virtud de la presente Ley incurra en incompatibilidad le serán de aplicación las normas siguientes:

a) Cuando la incompatibilidad se produzca por de-

sempño de más de un puesto en el sector público habrá de optar por uno de ellos en el plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tratándose de funcionarios, a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por el puesto de superior nivel, y si lo fueran del mismo, por el de mayor antigüedad.

En cuanto al personal laboral y al no funcionario de la Seguridad Social se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

En ambos casos pasarán a la situación de excedencia en los demás puestos que viniesen ocupando.

b) Si la opción referida se realiza dentro del primer mes y la retribución íntegra del puesto por el que opte no supera la cifra que como retribución mínima se fija en los Presupuestos Generales para el ejercicio 1983, incrementada en un 50 por ciento, podrá compatibilizarse el segundo puesto o actividad del sector público que viniera desempeñando en la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, por un plazo máximo e improrrogable de tres años y en las condiciones previstas en la misma. En el caso de que el puesto compatibilizado correspondiera a contratación temporal el plazo aludido no podrá exceder además del tiempo que reste en el desempeño del mismo.

La resolución autorizando o denegando dicha compatibilidad se adoptará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Segunda. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, a excepción del indicado en su artículo 13, que haya obtenido autorización o renovación de compatibilidad con posterioridad a 30 de junio de 1983 para el desempeño de un segundo puesto de trabajo de carácter docente a tiempo parcial en Universidades públicas y continúe desempeñándolo a la entrada en vigor de esta Ley, podrá mantener tal compatibilidad hasta el 30 de septiembre de 1985, con sujeción, en tal caso, a lo que se dispone en los apartados 2 y 3 del artículo 7.º, sin que su remuneración pueda rebasar el 75 por ciento de las retribuciones básicas del puesto compatible.

Tercera. Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9.º y 10, hasta el 30 de septiembre de 1985 el personal sanitario podrá compatibilizar dos puestos de trabajo de tal carácter en el sector público, si los viniera desempeñando con anterioridad al 1 de enero de 1983, siempre que no se produzca entre ellos coincidencia de horario y no fueran incompatibles con anterioridad a esta última fecha, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dicha compatibilidad quedará anulada cuando, como consecuencia de reordenación asistencial y racionalización de funciones de cualquiera de los puestos, se aumente su horario hasta alcanzar la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas o se establezca el régimen de jornada partida para quienes vinieren desarrollando su

actividad en jornada continuada ordinaria, debiendo optar por uno de los puestos, en el plazo de tres meses desde la efectividad de la modificación. Si lo hiciera por el puesto reordenado se le garantizará, por el período transitorio aludido, el importe total de retribuciones que viniera percibiendo por los dos puestos compatibilizados.

Dos. Sin perjuicio asimismo de lo dispuesto en los artículos 9.º y 10, a partir de 1 de octubre de 1985 quedarán anuladas todas las compatibilidades aludidas en el apartado anterior cuando con anterioridad uno de los puestos viniera desempeñándose en régimen de jornada ordinaria, debiendo optar por uno de ellos en el plazo de tres meses contado a partir de dicha fecha.

También se producirá la citada anulación de compatibilidad cuando, con posterioridad a 1 de octubre de 1985 y en virtud de reordenación, uno de los puestos pasara a ser de jornada ordinaria, debiéndose realizar la misma opción en el plazo de tres meses a partir de la efectividad de aquélla, siendo de aplicación desde la fecha citada en primer lugar lo dispuesto en el artículo 11.

Tres. Realizada cualquiera de las opciones indicadas en esta Disposición transitoria se pasará automáticamente en el otro puesto a la situación de excedencia.

A falta de opción en los plazos señalados se entenderá que opta por el puesto de jornada ordinaria, pasando a la situación de excedencia en el otro puesto. Si ambos fueran de jornada ordinaria por el de superior nivel, y si lo fueran del mismo por el de mayor antigüedad. En cuanto al personal laboral y al no funcionario de la Seguridad Social se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

Cuarta. En tanto se establece la regulación de los hospitales Universitarios, la actividad docente de los Catedráticos y Profesores de Facultades de Medicina y de Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en los centros hospitalarios de la Universidad o concertados con la misma, pudiendo desempeñar dichas actividades, en su conjunto, en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial.

Quinta. Los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que presten asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social, en las condiciones legalmente establecidas, continuarán devengando las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social, en tanto se reestructuran los Cuerpos o funciones aludidos, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los efectuos la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

En todo caso se les garantizará, a título personal, hasta el 30 de septiembre de 1985, el importe de las retribuciones percibidas en los dos puestos en los doce meses anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Sexta. Lo previsto en el artículo 10.2 de esta Ley no

será de aplicación a los Farmacéuticos titulares obligados a tener Oficina de Farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función.

Séptima. Hasta tanto se revise el régimen jurídico de los Médicos del Registro Civil, el ejercicio de su actividad como tales podrá compatibilizarse, previa autorización, con otro puesto en el sector público, siempre que no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes y sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo IV.

Octava. Lo dispuesto en el artículo 3.º 2, de la presente Ley no será de aplicación, en cuanto a la pensión de retiro, a los funcionarios integrados en las Administraciones públicas al amparo de las Leyes de 15 de julio de 1952, 28 de diciembre de 1963 y 17 de julio de 1958, salvo cuando en el puesto administrativo que desempeñen perciban el total de las retribuciones que al mismo correspondan.

Novena. La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.º 2, se aplicará igualmente a las pensiones de orfandad.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones con rango de Ley o inferior, sean de carácter general o especial, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, quedando subsistentes las incompatibilidades más rigurosas establecidas para personal determinado de acuerdo con la especial naturaleza de su función.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las anteriores normas de esta Ley se considerarán bases del régimen estatutario de la función pública, dictadas al amparo del artículo 149.1, 18.º de la Constitución, a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: artículo 14.1, Disposiciones adicionales cuarta, apartado uno, y quinta, y Disposición transitoria séptima.

Segunda. Uno. El régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas será de aplicación al personal al servicio del Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial y Administración de Justicia, y Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de que el procedimiento de autorización, reconocimiento o denegación de compatibilidades se rija por sus disposiciones específicas.

Dos. El régimen de incompatibilidades del personal de las Cortes Generales se regulará por el Estatuto al que se refiere el artículo 72.1 de la Constitución, que se ajustará a la presente Ley.

Tres. La Disposición contenida en el apartado uno, tiene carácter de Ley Orgánica, quedando modificadas en consecuencia las normas sobre incompatibilidades relativas al personal a que el mismo se refiere en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Impreme RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.888 - 1961**